



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1089
RADICADO N° 2023-00122-00

CONSIDERACIONES

De forma virtual (anexo 0001 exp. digital), por medio de apoderada judicial idónea, los señores FULVIO LUIS PINEDA HOYOS, MARÍA HELENA GARCÍA DE PINEDA, MARÍA DANIELA POSADA GARCIA, PIEDAD ROCIO GARCÍA JARAMILLO y VÍCTOR ENRIQUE CAMEJO FORERO, presentaron demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, en contra de GLORIA ELCY LOAIZA ARIAS e IVÁN DARÍO TORRES JIMÉNEZ.

Se pretende ejercer la acción real con base en las hipotecas formalizadas por escritura pública No. 4682 del 12 de septiembre de 2018 de la Notaría 16 de Medellín (pág. 11 a 20 anexo 0001 exp. digital); y No. 412 del 4 de febrero de 2020 de la Notaría 16 de Medellín (pág. 21 a 28 anexo 001 exp. digital), así como la ampliación de hipoteca formalizada mediante escritura No. 1.262 del 11 de marzo de 2020 de la Notaría 16 de Medellín (páginas 29 a 34 anexo 0001 exp. digital),

Estudiada la anterior demanda, encuentra el Juzgado que la misma es inadmisibile, en relación a lo siguiente:

Señala el artículo 468 del Código General del Proceso:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1.- Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respectivo de la propiedad del demandado sobre el bien

RADICADO N° 2023-00119-00

inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
(...).-

-Subrayas del Juzgado. -

Como en los anexos de la demanda se observa que el certificado aportado del inmueble materia de hipoteca con matrícula inmobiliaria No. 001-563398, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur (pág. 9-10 anexo 0001 exp. digital), además de que fue emitido el 20 de septiembre de 2018, también se encuentra incompleto, pues sólo cuenta con las anotaciones 25 y 26, deberá aportarse dicho requisito de forma completa y vigente, como lo exige la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 17** fijado en la página web de la Rama Judicial el **17 DE MAYO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a4b43d124a067c098ebad0badb26c507828bb419e9e945d8959651546b18fa**

Documento generado en 16/05/2023 10:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>